

Informe secretarial. Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2022-00325**, informando que se encuentra pendiente por calificar contestación de la demanda. Sírvasse proveer.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y, previo a efectuar el estudio de la forma y los requisitos de la contestación de la demanda allegada, se advierte que dentro de las diligencias no obra acta de notificación personal de la demandada, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, como tampoco constancia de acuse de recibo por parte de esta accionada.

No obstante lo anterior, en el expediente digital obra la respectiva contestación junto con el correspondiente mandato de representación judicial, en consecuencia y atendiendo las prescripciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P. **SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda, a la convocada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**.

Ahora bien, observa el Despacho que el escrito de contestación de la demanda allegado **NO** reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y la SS, en tanto se tiene que:

En otro aspecto se indica igualmente que respecto a al acápite de **PRUEBAS**, se observa que, aunque fueran relacionadas como medio probatorio “- *Expediente administrativo que contiene todos los actos administrativos emitidos por la entidad, así como las solicitudes realizadas por el demandante*

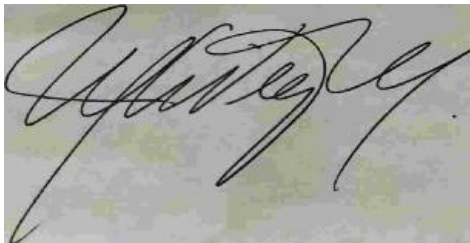
y demás entidades vinculadas” y “- Copia de la constancia de Pagos FOPEP de fecha 2 de mayo de 2023” lo cierto es que aunque fue relacionado el vínculo por medio del cual se podría acceder a dichas misivas, no es posible consultar tales documentales comoquiera que al momento de acceder solicita autorización, por lo cual se requiere a la pasiva para que se sirva allegar los mismos.

En consecuencia, se procede a **INADMITIR** las contestaciones de la demanda, **CONCEDER** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**; el término de cinco (5) días, para subsane el escrito, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por último, dando aplicación a los artículos 74 y s.s. del C.G.P., se dispone RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **VITERI ABOGADOS S.A.S**, representada por OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, para que actúe en calidad de apoderada principal y al abogado **ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA**, identificado con cedula de ciudadanía 87.063.464 y T.P. 352.133 expedida por el CS de la J, para que actúe en calidad de apoderado sustituto; ambas de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proceder con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 29/01/2024

Por ESTADO N° 9 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario**